**6137/2024 “Lindal Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Lindal Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

**I**. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 495/2022 dictada por el director de la aduana de Buenos Aires que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma actora.

Para así decidir, sostuvo diversos argumentos:

i. “[L]as cuestiones planteadas […] son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario […] dictado […] en la causa ‘*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación*’ […] en la cual […] los vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: […] El Tribunal Fiscal no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente […] El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación […] No corresponde declarar la invalidez del decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados […] por aplicación de lo dispuesto por el decreto 793/2018 respecto de destinaciones de exportación registradas a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que entró en vigencia el aludido decreto, y hasta el día 4 de diciembre de 2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

*Fecha de firma: 08/07/2024*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA*



#38866487#417067340#20240708075110109

ii. Las costas deben distribuirse en el orden causado “en virtud de la complejidad de la cuestión”.

**II.** La firma actora y la parte demandada apelaron y expresaron agravios.

1. La firma actora exhibe las siguientes objeciones que fueron replicadas.

i. “[R]ecién el 4 de diciembre de 2018, con la publicación de la ley 27.467, se establecieron legalmente y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales los derechos de exportación exigidos”.

ii. “[L]a exigencia de los derechos de exportación formulada entre el 4 de septiembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2018 […] resulta inconstitucional por ser violatoria de la garantía de reserva de ley en materia tributaria”.

iii. “Si hay algo grave en este asunto ha sido la falta de reacción y desdén absoluto que demostró el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto 793/2018, frente a la Constitución Nacional y a la docencia gratuita que ejerció la Corte Suprema […] con el fallo Camaronera Patagónica S.A. Solo por la impericia o ignorancia del Poder Ejecutivo del derecho vigente, que la sentencia equivocadamente justifica, pudo llegarse a este juicio”.

iv. “La doctrina de la Corte Suprema ha sostenido que podría ser válida dentro de esta norma constitucional, la fijación de alícuotas por parte del Poder Ejecutivo, cuando estuviesen previstos en la ley los máximos y mínimos y ésta además contuviese una clara política, de modo que el reglamento solo se limite a cumplirla o interpretarla”.

v. “Las normas del Decreto 793/2018 de manera alguna cumplen con los estándares constitucionales, porque la norma delegante invocada (artículo 755 CA) no establece los aspectos relacionados con las alícuotas máximas y mínimas, con el tiempo de

su vigencia y una precisa descripción de las situaciones que pueden desencadenarlo”.

vi. El “artículo 755 del CA, […] no puede ser considerado una norma delegante válida por no cumplir con los recaudos constitucionales impuestos para que el ejercicio de las facultades por el Poder Ejecutivo Nacional permita considerarlo un reglamento ejecutivo. Dichos requisitos que no se cumplen en el caso y que ya fueron expuestos, pero que vale reiterarlo, son: a) definición clara y precisa de la política legislativa; b) fijación de plazo para su ejercicio y c) límites máximos cuantitativos”.

vii. “[L]a Corte Suprema de Justicia no declaró la inconstitucionalidad de las leyes ratificatorias, solo la privó de efectos para convalidar retroactivamente una norma insanablemente nula, como es en el caso el Decreto 793/2018”.

2. La parte demandada critica, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora ya que resultó vencida.

**III**. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de*

*organismo externo*”, “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento*”, “*Amaggi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 2 de febrero, 5 y 11 de mayo, 6 de junio , 4 de julio, 19 y 26 de septiembre, 12 y 26 de octubre, y 2 y 13 de noviembre de 2023, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

**IV**. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación a los permisos de embarque nºs 18001EC01067293Z, 18001EC03010749M, 18001EC01065552M, 18001EC01067140H, 18001EC03011832G, 18001EC03012031V, 18001EC03012152C, 18001EC03012254F, 18001EC03012090D y 18001EC01072928R.

**V**. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía) y en la resolución n° 3/2024 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causas “*Argensun SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de*

*organismo externo”, “Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”* y “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 4 de abril y 30 de abril y del 7 y 9 de mayo de 2024, respectivamente).

**VI**. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada en tanto resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial).

**VII**. Dado el modo en que se decide es insustancial el tratamiento de las objeciones formuladas por la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018, 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó al oficializar los permisos de embarque nºs 18001EC01067293Z, 18001EC03010749M, 18001EC01065552M, 18001EC01067140H, 18001EC03011832G, 18001EC03012031V, 18001EC03012152C, 18001EC03012254F, 18001EC03012090D y 18001EC01072928R, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

**Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma

actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018, 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó al oficializar los permisos de embarque nºs 18001EC01067293Z, 18001EC03010749M, 18001EC01065552M, 18001EC01067140H, 18001EC03011832G, 18001EC03012031V, 18001EC03012152C, 18001EC03012254F, 18001EC03012090D y 18001EC01072928R, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*Fecha de firma: 08/07/2024*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA*



#38866487#417067340#20240708075110109